



PREGUNTA 011:

¿QUÉ ES EL CANON MINERO?

¿QUIÉN SE BENEFICIA?

Y, ¿CUÁL ES SU ESTATUAL A LA FECHA?

Nohelia Llerena Ccasani

Directora Del Consejo Nacional De Minería, CONADEMI

I. Introducción

El canon minero es, probablemente, una de las figuras legales más conocidas vinculadas al sector minero y a la vez más tergiversada en su concepción. En el discurso público suele aludirse como un "impuesto que pagan las mineras a las regiones", cuando en realidad no es un tributo y nunca lo fue, no lo paga directamente la empresa y no tiene una tasa propia, pues en realidad es -en términos muy sencillos- una regla de reparto: el Estado comparte con los gobiernos regionales, municipalidades y universidades públicas de las zonas productoras una parte de lo que recauda por Impuesto a la Renta de la actividad minera.

En ese sentido, el actual texto tiene tres objetivos. En primer lugar, precisar las definiciones legales del canon y de las definiciones afines (regalía minera, derecho de vigencia y penalidad, Impuesto Especial a la Minería y Gravamen Especial a la Minería), que con frecuencia se confunden o extrapolan. En segundo lugar, explicar cómo opera el canon en la mediana y gran minería, desde el pago del Impuesto a la Renta hasta la transferencia a la municipalidad distrital. **En tercer lugar, responder una pregunta que rara vez se plantea con rigor: ¿existe un equivalente del canon para la pequeña minería y la minería artesanal? La respuesta, como se verá, es que no existe un canon propio para ese estrato, y que los pocos mecanismos**



que lo alcanzan son marginales, lo que plantea un problema de equidad territorial que el legislador aún no ha resuelto.

II. Fundamento constitucional

El artículo 66 de la Constitución Política vigente declara que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. **El mineral en el subsuelo, por lo tanto, no pertenece a la región ni al municipio donde se encuentra, sino a la Nación en su conjunto.**

Sobre esa base, el artículo 77 de la Constitución establece que corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon. De este precepto se desprenden tres rasgos esenciales del canon:

- Es una participación, no un tributo: el sujeto que la percibe es una entidad pública (gobierno regional, municipalidad, universidad nacional), no el Estado central frente a un contribuyente.
- Su fuente son los ingresos y rentas que ya obtuvo el Estado: **el canon no crea una carga adicional sobre la empresa minera, sino que redistribuye recaudación existente.**
- Tiene base territorial: corresponde a la circunscripción donde se explota el recurso, lo que explica su fuerte concentración geográfica.

El Tribunal Constitucional, en su oportunidad indicó que la regalía minera (STC 0048-2004-PI/TC), desarrolló la idea de que el Estado, como titular de los recursos, puede establecer contraprestaciones por su explotación y repartirlas con las zonas productoras. Por lo tanto, el canon implica la concreción legal de ese mandato redistributivo.

III. Marco legal vigente

El régimen general del canon está contenido en la Ley N° 27506, Ley de Canon (publicada el 10 de julio de 2001), modificada por las Leyes 28077 (2003), 28322 (2004) y 29281 (2008), y reglamentada por el Decreto Supremo 005-2002-EF y sus modificatorias (DS N° 003-2003-EF, DS N° 115-2003-EF, DS N° 029-2004-EF, DS N° 187-2004-EF y DS N° 044-2009-EF). A mayor detalle, la citada Ley N° 27506 regula de manera



conjunta los cánones minero, hidroenergético, gasífero, pesquero y forestal; remarcando que, el canon y sobre canon petrolero se rige por legislación especial para cada departamento.

3.1. Definición legal del canon

El canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales (Ley N° 27506, artículo 1).

3.2. Definición legal del canon minero

El canon minero está constituido por el 50% del Impuesto a la Renta que obtiene el Estado y que pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos (Ley N° 27506, artículo 9).

La Ley N° 27506 elevó de 20% al 50% el porcentaje a pagar, a partir de los cálculos que rigen desde junio de 2002. Desde entonces, el porcentaje no ha variado.

3.3. Lo que el canon minero NO es

- No es un tributo: la empresa no "paga canon". Paga Impuesto a la Renta de tercera categoría, y el Estado destina la mitad de esa recaudación a las circunscripciones productoras.
- No incluye la regalía minera, el Impuesto Especial a la Minería -IEM, el Gravamen Especial a la Minería -GEM ni el derecho de vigencia: cada uno tiene su propia ley y su propio régimen de destino.
- No es de libre disponibilidad: su uso está restringido por ley a inversión en infraestructura de impacto regional y local, con excepciones acotadas.

IV. Las figuras afines: un mapa para no confundirlas

Las transferencias que la minería genera hacia las regiones no se reducen al canon. El Ministerio de Energía y Minas agrupa bajo la expresión "transferencias mineras" al canon minero, las regalías mineras (legales y contractuales) y el derecho de vigencia y penalidad. Otras cargas, como el Impuesto Especial a la Minería y el Gravamen Especial a la Minería, ingresan al Tesoro y no forman parte de la masa distributable del canon. El siguiente cuadro sintetiza las diferencias relevantes que debemos tener claras:



Figura	Naturaleza y base	Norma	¿Se transfiere a regiones?
Canon minero	Participación: 50% del IR de tercera categoría pagado por titulares mineros	Ley N° 27506 art. 9; DS 005-2002-EF	Sí, se dirige al gobierno regional, municipalidades provinciales-distritales, incluyendo presupuesto para universidades-institutos (10/25/40/25)
Regalía minera legal	Contraprestación por explotación de recursos; base: utilidad operativa trimestral (1%–12%)	Ley N° 28258, modificada por la Ley N° 29788	Sí, en proporciones equivalentes a 20/20/40/15/5 dirigidos a distritos, provincias, departamentos, gobiernos regionales, y universidades.
Regalía contractual	Contraprestación pactada en contratos de transferencia de proyectos del Estado	Contratos respectivos	Sí, según cada contrato
Derecho de vigencia y penalidad	Pago anual por hectárea para mantener la concesión; penalidad por no alcanzar producción o inversión mínima	TUO Ley General de Minería (DS 014-92-EM), Títulos VI y art. 57	Sí, en razón del 75% a municipalidades distritales donde se ubica la concesión
IEM	Tributo sobre utilidad operativa (2%–8.4%) para titulares sin estabilidad	Ley N° 29789	No se distribuye como canon
GEM	Contraprestación contractual (4%–13.12%) para titulares con estabilidad	Ley N° 29790	No se distribuye como canon

Una consecuencia poco advertida de este esquema legal es que la regalía, el IEM y el GEM son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta. Por lo tanto, cada sol pagado por esos conceptos reduce la base imponible del Impuesto a la Renta y, con ello, reduce también el canon. En el caso de la regalía el efecto se compensa parcialmente porque ella misma se distribuye a las zonas productoras; en el caso del IEM y el GEM, el monto deducido sale de la masa del canon.



V. Cómo funciona el canon minero en la mediana y gran minería

La mediana y la gran minería son, en la práctica, la fuente casi exclusiva del canon minero, porque son los estratos que generan utilidades tributarias significativas, llevan contabilidad completa, tributan en el Régimen General del Impuesto a la Renta y tienen sus unidades productivas plenamente identificadas por el MINEM. El circuito tiene seis etapas.

5.1. Primera etapa: el pago del Impuesto a la Renta

El titular minero determina su renta neta de tercera categoría conforme al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (DS N° 179-2004-EF), efectúa pagos a cuenta mensuales y presenta la declaración jurada anual con la regularización correspondiente. Las empresas con contratos de estabilidad jurídica (Ley N° 27343 o artículo 82 de la LGM) tributan a la tasa estabilizada. Luego, todo ese Impuesto a la Renta pagado es la base de cálculo del canon.

5.2. Segunda etapa: la información que alimenta el cálculo

El Ministerio de Economía y Finanzas construye los índices de distribución a partir de tres fuentes: la SUNAT, que informa los montos de Impuesto a la Renta pagados por las empresas que explotan el recurso; el MINEM, que informa el listado de titulares mineros, la ubicación de sus unidades productivas y, cuando una empresa realiza varias actividades, la desagregación de utilidad o ventas por actividad; y el INEI, que proporciona las proyecciones de población y los indicadores de necesidades básicas insatisfechas por departamento, provincia y distrito.

5.3. Tercera etapa: la determinación del área de influencia

Para el reparto se considera área de influencia el territorio de los gobiernos regionales y locales en cuya circunscripción se explota el recurso. Cuando una misma empresa tiene unidades productivas en circunscripciones distintas, la distribución se realiza en proporción al valor de venta de concentrado de cada unidad productiva. Cuando la explotación se ubica en dos o más circunscripciones vecinas, la distribución se hace en partes iguales. Por lo tanto, es sumamente importante resaltar que, lo que define el destino del canon no es el domicilio fiscal de la empresa (normalmente Lima), sino la ubicación física de la mina.

5.4. Cuarta etapa: los porcentajes de reparto



El artículo 5 de la Ley N° 27506, en la redacción dada por la Ley 28322, distribuye el canon minero de la siguiente manera:

Porcentaje	Beneficiario	Criterio
10%	Municipalidad o municipalidades distritales donde se explota el recurso	Si son varias, según índices de población y Necesidades básicas insatisfechas (NBI)
25%	Municipalidades distritales y provincial de la provincia donde se explota el recurso	Índices de población y NBI
40%	Municipalidades distritales y provinciales del departamento donde se explota el recurso	Índices de población y NBI
25%	Gobierno regional donde se explota el recurso	De este monto, el 20% se transfiere a las universidades nacionales de la jurisdicción (equivale al 5% del total)

La municipalidad del distrito productor participa, además, de los tramos provincial y departamental, por lo que en la práctica recibe más que el 10% nominal. Adicionalmente, la Ley N° 28077 dispuso que las municipalidades distritales donde se explota el recurso destinen una parte del canon recibido a inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se realiza la explotación.

5.5. Quinta etapa: la transferencia

A diferencia de los demás cánones, que se transfieren en hasta doce cuotas mensuales, el canon minero se transfiere en una sola armada anual, en el mes de junio, una vez que el MEF aprueba por resolución ministerial los índices de distribución. Pueden producirse transferencias complementarias por regularizaciones: en agosto de 2026, por ejemplo, se transfirieron S/ 24 millones adicionales. En algunos ejercicios el MEF ha dispuesto además adelantos de canon por normas especiales.

5.6. Sexta etapa: el uso de los recursos

El artículo 6 de la Ley N° 27506 dispone que los recursos del canon se utilicen exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local. Las leyes anuales de presupuesto, a partir de la Décima Disposición Final de la Ley de Presupuesto 2009, han



flexibilizado esa regla permitiendo usar hasta el 20% del canon, sobrecanon y regalía minera en gasto corriente exclusivamente para mantenimiento de proyectos de impacto regional y local, y hasta el 5% para la elaboración de perfiles de proyectos de inversión. Las universidades nacionales deben destinar su porción a investigación científica y tecnológica que potencie el desarrollo regional. Las inversiones se tramitan bajo el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe, DL N° 1252), y no pueden tener fines empresariales ni sustituir actividades que pueda realizar el sector privado.

5.7. Ejemplo numérico

Supongamos o simulemos, el caso de una empresa que desarrolla gran minería con una única unidad productiva en un distrito X, provincia Y, departamento Z, que pagó en el ejercicio S/ 1,000 millones de Impuesto a la Renta.

Concepto	Monto (S/ millones)	Comentario
Impuesto a la Renta pagado	1,000	Base de cálculo
Canon minero (50%)	500	La otra mitad queda en el Tesoro
Distrito productor X (10%)	50	Solo municipalidad(es) del distrito productor
Provincia Y (25%)	125	Municipalidades distritales y provincial de Y, incluido X
Departamento Z (40%)	200	Todas las municipalidades del departamento, incluidas las de Y
Gobierno Regional Z (25%)	125	De los cuales S/ 25 millones a universidades nacionales

5.8. Las cifras de 2026

Según la información del MINEM difundida en octubre de 2026, las transferencias mineras acumuladas en 2026 superan los S/. 13,223 millones, la cifra más alta registrada. De ese total, el canon minero aporta S/. 9,588 millones (monto que ya supera todo lo transferido en 2025), las regalías mineras alrededor de S/-



3,327 millones (S/. 2,901 millones de regalías legales y S/. 425 millones de contractuales) y el derecho de vigencia y penalidad S/. 307 millones al cierre de julio. Estas cifras demuestran que la concentración es marcada: Áncash recibió más de S/. 2,229 millones (16.9%), Arequipa más de S/. 1,499 millones (11.34%), Apurímac más de S/. 1,492 millones (11.28%) y Cajamarca más de S/. 1,251 millones (9.5%). Esos cuatro departamentos concentran el 48.9% del total nacional.

VI. Problemas estructurales del canon minero

6.1. Volatilidad

Al depender del Impuesto a la Renta, el canon sigue el ciclo de precios de los metales y las utilidades de unas pocas empresas. Un año de precios altos genera transferencias récord; uno de precios bajos, o de pérdidas tributarias arrastradas, las reduce drásticamente. Los gobiernos locales planifican inversión de largo plazo sobre una fuente de ingresos de corto plazo.

6.2. Concentración territorial

La regla de reparto premia a la circunscripción productora y excluye a las demás. La consecuencia es que distritos con pocos miles de habitantes reciben recursos que exceden su capacidad de gasto, mientras departamentos vecinos sin gran minería no reciben nada. No existe, para el canon minero, un fondo de compensación interregional comparable a los mecanismos de otros países.

6.3. Baja capacidad de ejecución

La disponibilidad de recursos no se traduce automáticamente en obras. La restricción del uso a infraestructura, la debilidad técnica de muchas municipalidades y los procedimientos de inversión pública generan saldos no ejecutados y, en ocasiones, proyectos de baja rentabilidad social. Ello alimenta la percepción en las comunidades de que la minería "no deja nada", aun cuando las transferencias sean cuantiosas.

6.4. Erosión por deducciones

Como se explicó, la regalía, el IEM y el GEM son deducibles para el Impuesto a la Renta. Adicionalmente, los beneficios tributarios de la Ley General de Minería (deducción de gastos de exploración y desarrollo, depreciación acelerada en los supuestos permitidos) y los contratos de estabilidad reducen la base del



impuesto en los primeros años de un proyecto. Por lo tanto, el canon llega con retraso respecto del inicio de la producción, precisamente cuando las expectativas locales son más altas.

VII. ¿Existe un equivalente del canon específicamente regulado para la pequeña minería?

La respuesta directa es no. El ordenamiento peruano no contempla un canon específico para la pequeña minería ni para la minería artesanal. Lo que existe es la aplicación general de la Ley N° 27506 a todo titular de actividad minera que pague Impuesto a la Renta, más un conjunto de mecanismos parciales que, en la práctica, transfieren el equivalente de su actividad formal a las zonas donde opera este estrato.

7.1. La pequeña minería formal sí genera canon según la ley vigente

El artículo 9 de la Ley N° 27506 no distingue por estrato: el canon minero es el 50% del Impuesto a la Renta pagado por "los titulares de la actividad minera". Un Pequeño Productor Minero o un Productor Minero Artesanal formalizado, con concesión o contrato de explotación, que tributa Impuesto a la Renta de tercera categoría como titular minero, genera canon en la misma proporción que una gran empresa. Sin embargo, en la práctica su aporte puede ser menor por cuatro razones:

- Escala y utilidad: la utilidad tributaria de un PPM o PMA es reducida, y muchos tributan en el Régimen MYPE Tributario con tasas menores en el primer tramo.
- Proceso de formalización: la mayor parte del estrato no ha culminado su formalización.
- Desplazamiento de la renta en la cadena: buena parte del valor del mineral extraído por pequeños productores se realiza en etapas posteriores (acopio, planta de beneficio, comercialización y exportación). El Impuesto a la Renta de esos agentes puede no clasificarse como renta de un titular minero de la zona extractiva, o puede atribuirse a la ubicación de la planta, por ejemplo.
- Identificación territorial: el reparto del canon se basa en las unidades productivas registradas ante el MINEM. Las operaciones dispersas de pequeña escala, muchas aún en proceso de sinceramiento de ubicación, no están reflejadas de manera fiable en esa información.

7.2. La regalía minera: exoneración total

El artículo 10 de la Ley N° 28258 exonera del pago de la regalía minera a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales debidamente acreditados ante el MINEM.



7.3. El derecho de vigencia

El único mecanismo que transfiere directamente recursos de la pequeña minería formal a su territorio es el derecho de vigencia. El PPM paga US\$ 1.00 por hectárea al año y el PMA US\$ 0.50 por hectárea al año, frente a US\$ 3.00 del régimen general. Del total recaudado por derecho de vigencia y penalidad, el 75% se transfiere a la municipalidad o municipalidades distritales o gobiernos locales donde se ubica el petitorio o la concesión, para programas de inversión, y el saldo se destina al INGEMMET, y al MINEM. Por su monto, este flujo es simbólico: una concesión artesanal de 100 hectáreas genera US\$ 50 anuales, de los cuales US\$ 37.50 llegan al distrito.

7.4. Cuadro comparativo por estrato

Mecanismo	Mediana y gran minería	Pequeño Productor Minero	Productor Minero Artesanal
Canon minero (50% del IR)	Sí, fuente principal del canon nacional	Sí en teoría; aporte equivalente a su actividad	Sí en teoría; aporte equivalente a su actividad
Regalía minera (Ley N° 28258)	Sí (1%–12% de utilidad operativa)	Exonerado (art. 10)	Exonerado (art. 10)
IEM / GEM	Sí, según tenga o no estabilidad; no se distribuye como canon	No aplicable en la práctica	No aplicable en la práctica
Derecho de vigencia	US\$ 3.00/ha/año; 75% al distrito	US\$ 1.00/ha/año; 75% al distrito	US\$ 0.50/ha/año; 75% al distrito
Canon específico del estrato	No (no lo necesita)	No existe	No existe

7.5. El resultado: territorios mineros sin canon

La combinación de los factores antes aludidos puede producir una paradoja territorial. Es decir que pueden existir zonas con intensa actividad de pequeña minería y minería artesanal aurífera, como La Rinconada en Puno, el corredor Nasca-Ocoña-Chala en Arequipa y Ayacucho, o las zonas auríferas de Madre de Dios,



extraen volúmenes significativos de mineral y soportan los costos ambientales, sociales y de seguridad de esa actividad, pero reciben una fracción menor de canon en comparación con los distritos que albergan una gran mina. El problema no es que la pequeña minería no tribute en absoluto, sino que el diseño del canon no está pensado para capturar ni atribuir territorialmente la renta que ella genera; por lo que, también necesita revisión legislativa urgente.

VIII. Hacia un mecanismo de participación para la pequeña minería: propuestas

El momento es oportuno, en plena conversación y diálogo sobre la ley MAPE, y en camino de ejecución del plazo máximo del proceso de formalización que concluiría el 31 de diciembre de 2026 o la promulgación de la citada norma, lo que ocurra primero, resulta pertinente poner sobre la mesa la revisión del régimen de canon minero, que, por ejemplo, podría incorporar un mecanismo territorial de participación, o considerar lo siguientes puntos:

1. Atribución territorial del IR en la cadena del oro. Disponer que la parte del Impuesto a la Renta de plantas de beneficio y comercializadores formales que corresponda a mineral adquirido de pequeños productores y mineros artesanales se compute para efectos del canon según el lugar de extracción declarado y trazado, no según la ubicación de la planta. La trazabilidad ya exigida en el marco de la debida diligencia en la comercialización minera ofrece la base documental para hacerlo.

2. Fondo de Desarrollo Territorial MAPE. Crear un fondo alimentado por un porcentaje de la recaudación del Impuesto a la Renta asociada a la comercialización de mineral de origen MAPE formal, con reparto a los distritos de extracción y priorización de agua, saneamiento, salud ocupacional y remediación ambiental.

3. Revisión del derecho de vigencia y de las concesiones ociosas. Incrementar progresivamente el derecho de vigencia de las grandes extensiones sin trabajos efectivos, destinando el incremento a los distritos donde operan pequeños productores dentro o junto a esas concesiones.

5. Banca de fomento y acopio estatal. Recuperar la experiencia histórica del Banco Minero del Perú mediante un canal estatal de acopio y financiamiento que formalice la venta del mineral y, con ello, haga posible su seguimiento tributario y territorial, tomando como referencia al ENAMI de Chile.



IX. Conclusiones

1. El canon minero no es un tributo. Es la participación, ordenada por el artículo 77 de la Constitución y regulada por la Ley N° 27506, de las circunscripciones productoras en el 50% del Impuesto a la Renta que pagan los titulares de la actividad minera.
2. Regalía, IEM, GEM y derecho de vigencia son figuras distintas del canon. La regalía y el derecho de vigencia se transfieren a las regiones; el IEM y el GEM no, y su deducibilidad reduce la base del canon.
3. No existe un canon específico equivalente para la pequeña minería y la minería artesanal. En teoría el PPM y el PMA formales generan canon como cualquier titular; están exonerados de regalía, y el único flujo territorial directo es el 75% del derecho de vigencia, de monto simbólico.
4. El debate de la Ley MAPE es la oportunidad para corregir esta asimetría mediante la atribución territorial de la renta en la cadena del oro y un fondo de desarrollo para los distritos de pequeña minería, convirtiendo la formalización en un interés compartido entre mineros y gobiernos locales.